

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de abril del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuela Pascual Pichardo.

Abogado: Lic. Víctor Darío Vásquez.

Recurrido: Francisco Alberto Martínez Sánchez.

Abogados: Lic. Carlos Rafael Brito Cid y Dr. Carlos Mota Cambero.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuela Pascual Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 037-0017024-8, domiciliada y residente en Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

"Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Manuela Pascual Pichardo, contra la sentencia núm. 00074, de fecha 1ro. del mes de abril del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2004, suscrito por el Licdo. Víctor Darío Vásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2004, suscrito por el Licdo. Carlos Rafael Brito Cid y el Dr. Carlos Mota Cambero, abogados de la parte recurrida Francisco Alberto Martínez Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble, incoada por Manuela Pascual Pichardo contra Francisco Alberto Martínez Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda en reivindicación de inmueble, interpuesta por la señora Manuela Pascual Pichardo en contra del señor Francisco Alberto Martínez Sánchez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara ejecutorio el contrato de compraventa, suscrito entre el señor Francisco Alberto Martínez Sánchez, y los señores

representantes del Club de Domino San Antonio, en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil uno (2001), por ser estos últimos los propietarios del local sin número de la calle del barrio Aserradero; **Tercero:** Condena a la parte demandada la señora Manuela Pascual Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos R. Brito Cid, Jacinto de la Rosa y el Dr. Carlos Mota Cambero"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida Francisco Alberto Martínez Sánchez, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Manuela Pascual Pichardo, contra la sentencia civil número 232 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil tres (2003) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Merette Henríquez de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua desvirtúa y desnaturaliza los hechos de la causa al aceptar como válido el informe que diera el agrimensor ante el tribunal de primer grado, en el cual se puede comprobar que el garaje objeto del litigio se encuentra dentro de los límites del solar donado a la recurrente y no como propiedad limítrofe, y luego, sin ningún basamento legal o documento en contrario afirma en su decisión que a pesar de ello, ella entendía que ese garaje no había sido donado a la recurrente; que la Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho cuando pretende que la recurrente pruebe que el garaje se le había donado a ella mediante un acto formal de donación, pero reconoce la donación de todo el terreno, de donde se deduce, que si el garaje esta dentro de los metros donados a la recurrente, entonces el garaje está incluido en él; Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo "que si bien es cierto, que del informe pericial practicado se establece que el garaje objeto del presente litigio, se encuentra construido dentro de los límites del solar donado a la recurrente y no como propiedad limítrofe como indica uno de los sucesores en la ratificación de la donación; y de que éste existía al momento de la donación, la recurrente no ha aportado la prueba de que dicho bien inmueble también fue objeto de la donación o que tuviera la posesión del mismo con las características propias establecidas en el artículo 2228 del Código Civil";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que como bien pudo apreciar la Corte a-qua y así lo hace constar en su decisión, la señora Manuela Pascual Pichardo, recibió por donación de la señora Luisa Messon de Jiménez, el inmueble objeto del litigio, donación esta que fue reconocida por los sucesores de la donante mediante acto de fecha 28 de

febrero de 1987, contentivo de la partición amigable realizada entre los sucesores; que posteriormente por acto registrado el 9 de diciembre de 1994, la compañía Luisa M. de Jiménez, Suc., representada por su presidente Carlos José Jiménez Messon, permutó con el Club de Domino San Antonio, el garaje ubicado dentro de los límites del solar donado a la hoy recurrente; que por acto de fecha 15 de febrero de 2001, el Club de Domino San Antonio vendió dicho local al hoy recurrido Francisco Alberto Martínez Sánchez; Considerando, que contrario a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión, la hoy recurrente no tenía que probar que ella mantenía la posesión del garaje en litis, puesto que al recibir por donación el solar donde se encontraba ubicado dicho garaje, ella, la donataria, pasaba a ser la propietaria exclusiva del bien donado; que la misma Corte establece en su decisión que "del examen del acto de ratificación de la donación que hicieran los sucesores del donante a favor de la recurrente, se establece que el bien donado fue el solar y sus mejoras", por lo que mal podrían los herederos disponer de dicho inmueble, cuando ya éste había salido de la masa sucesoral por haber dispuesto el difunto del mismo a través de una donación;

Considerando, que, por otra parte, no es cierto, como afirmara la Corte a-qua en sus consideraciones, que dicho tribunal tenía que establecer cual había sido la voluntad del donante pues conforme a las reglas particulares que rigen las donaciones, la voluntad del donante había quedado establecida por el mismo hecho de la liberalidad;

Considerando, que por las razones antes expuestas queda evidenciado que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en la violación señalada por la recurrente, por lo que procede acoger los medios de casación reunidos y en tal sentido, casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. Víctor Darío Vásquez, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do